



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00594 - 21

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

PARA : **Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL CASTIBLANCO**
SECRETARIA GENERAL
sgral@udistrital.edu.co

DE : **Dr. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Pérdida de calidad de asambleísta

Asunto: Alcance a concepto

Respetada señora Secretaria General.

SE PREGUNTA

A través del presente, se atiende la solicitud de que trata el correo electrónico de fecha junio 2 de 2021, consistente en que el Consejo de Participación Universitaria, por su intermedio, solicita “*un concepto y postura de la Oficina Asesora Jurídica en referencia de (sic) las causales de pérdida de investidura y de la competencia de las mismas de la Asamblea Universitaria*”.

SE CONSIDERA

A efectos de responder su solicitud, es necesario señalar que, entratándose de la reglamentación de la Asamblea Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo 01 de enero 31 de 2020, concurren las siguientes competencias, a saber:

- 1) En primer lugar, precisamente, la del Consejo Superior Universitario, que, como se dijo, le dio vida, además de que, a través del mencionado Acuerdo 01 de 2020, reglamentó los siguientes temas:
 - a) Le asignó sus *funciones*¹;
 - b) Estableció su composición, así como la forma de elección de sus integrantes²;

¹ Ver art. 2º, Ac. 01/20



- c) Fijó el *período institucional* de sus miembros³;
- d) Reguló lo relacionado con las sesiones de la asamblea, en cuanto al tipo de sesiones, periodicidad y duración⁴;
- e) Estableció que “(l)a participación en la Asamblea Universitaria será *ad honorem*, por lo que los representantes elegidos democráticamente no percibirán ningún tipo de honorarios ni retribuciones económicas”⁵;
- f) Estableció, en lo pertinente, el procedimiento para la definición y reforma de los estatutos, así como para la adopción de políticas y planes institucionales, de mediano y largo plazo⁶;
- g) Estableció el procedimiento de elección de los integrantes de la asamblea⁷; y,
- h) Lo no regulado en el Acuerdo 01 de 2020, según sus competencias⁸.
- 2) Corresponde al Consejo de Participación Universitaria, reglamentar las elecciones correspondientes y recomendar su convocatoria a la Rectoría⁹.
- 3) Por su parte, corresponde a la Rectoría reglamentar “(l)os demás aspectos no regulados en el presente Acuerdo, ..., según el ámbito de sus competencias”¹⁰.
- 4) Finalmente, es importante señalar que, en cuanto a la misma Asamblea Universitaria se refiere, tiene como función “(d)arse su propio protocolo de funcionamiento”¹¹.

² Ver arts. 3° y 4°, Ac. 01/20

³ Ver art. 2°, Ac. 01/20

⁴ Ver art. 6°, Ac. 01/20

⁵ Art. 7°, Ac. 01/20

⁶ Ver art. 8°, Ac. 01/20

⁷ Ver art. 9°, Ac. 01/20

⁸ Ver art. 10°, Ac. 01/20

⁹ Ver art. 4°, Ac. 01/20

¹⁰ art. 10°, Ac. 01/20



Por otro lado, como lo explica la Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo de fecha junio 16 de 2009¹², “(1) *la pérdida de investidura es una figura de rango constitucional que fue creada inicialmente para separar a los congresistas de su condición cuando se encuentren incurso en causales específicas y taxativas señaladas en la Constitución. (...) la pérdida de investidura constituye, entonces, un juicio de carácter jurídico, subjetivo, sancionatorio y ético basado en las causales previstas en la Carta Política*”.

Nada indica, en el ordenamiento jurídico colombiano, que esté reservado a los congresistas, aunque en el caso de estos servidores públicos, esté revestida de las máximas solemnidad y drasticidad. De tal suerte, la *pérdida de investidura* y las *causales que la determinan*, pueden tener lugar entendiéndose de personas que llegan a diversos cargos de elección popular en diferentes órganos del Estado, evento en el cual deberá consagrarse lo propio en los estatutos correspondientes.

En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en lo que aquí resulta útil, el artículo 13 del Acuerdo 05 de diciembre 13 de 2012, “***Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones***”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INCOMPATIBILIDADES. *El procedimiento para la calificación de las incompatibilidades, será el siguiente:*

“a) Posesionado el integrante del Consejo respectivo, electo o designado, el Consejo de Participación Universitaria deberá verificar de oficio o a petición de parte, mediante solicitud de información emanada de la Secretaría del Consejo dirigida a las dependencias o áreas que corresponda, si los miembros en ejercicio han incurrido en causales de incompatibilidad.

“b) De encontrarse que algún miembro en ejercicio de la representación o designación en las corporaciones colegiadas de la Universidad tiene incompatibilidades, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria notificará a la persona incurso en tal situación, con el fin de que presente argumentos en su favor y/o descargos, o acepte el hecho.

“c) En caso de que el representante o delegado que ha sido requerido presente argumentos o descargos en su favor, el Consejo de Participación Universitaria tendrá cinco (5) días hábiles para pronunciarse a partir de la fecha de radicación en la Secretaría del oficio de descargo.

¹¹ art. 2º, lit. f), Ac. 01/20

¹² C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“d) Si los descargos no resuelven la incompatibilidad, el Consejo de Participación Universitaria, mediante resolución motivada, declarará la vacancia del cargo y llamará a llenarla al suplente en caso de que exista para completar el período que falte.

“e) Si no existe o el suplente está inmerso en las mismas circunstancias del principal, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria oficiará al Rector sobre la situación para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, convoque a elecciones para llenar la vacante o solicite la designación respectiva.

“f) En tanto se realiza el proceso electoral, el Consejo de Participación Universitaria llamará a quienes obtuvieron la segunda votación en el proceso electoral previo, para llenar la vacante de manera provisional.

“g) El procedimiento señalado en los literales d), e) y f) también se surtirá si el representante inmerso en la incompatibilidad decide renunciar”.

Junto a lo anterior, el artículo 11 del Acuerdo 03 de octubre 4 de 2012, *“Por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA

“El CSU-UD, previo informe y debido proceso, declarará la pérdida de la investidura de sus miembros en los siguientes casos:

“a) Ausencia injustificada a cuatro (4) sesiones plenarias o de comisión, durante el año lectivo.

“b) Falta de posesión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación o a la fecha en que deba posesionarse. si (sic) es de carácter electivo.

“c) Por inhabilidad, incompatibilidad o nulidad legales sobrevinientes a la designación y/o elección.

“La pérdida no procederá cuando medie fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificada ante la Secretaría del CSU – UD”.

Finalmente, el artículo 22 del Acuerdo 02 de marzo 20 de 2018, ***“Por el cual se actualiza el Reglamento Interno del Consejo Académico de la Universidad”*** (REEMPLAZO DE UN CONSEJERO), establece que, *“(e)n caso de falta absoluta o temporal de un consejero si este es de elección, deberá darse cumplimiento a lo establecido por el Consejo de Participación Universitario (sic), ajustándose para ello a la reglamentación vigente y establecida para tal fin, no se darán figuras por encargo o Ad-hoc”.*

SE RESPONDE



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Expuesto lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas emite su concepto respecto de las *causales de pérdida de investidura* aplicables a los miembros de la Asamblea Universitaria y la competencia para su aplicación, señalando, al respecto, que, en los términos del artículo 10º del Acuerdo 01 de 2020, dicho tema debe ser regulado por el Consejo Superior Universitario.

En efecto, al regular los temas que no fueron objeto de regulación por parte del Acuerdo 01 de 2020, que caen dentro de las competencias a este órgano de gobierno asignadas, uno de los temas que debe regular el Consejo Superior Universitario es lo relacionado con las *causales de pérdida de la condición de asambleísta*, así como el trámite atinente para su aplicación, lo cual abarca, como es obvio, el órgano competente para adelantar el respectivo procedimiento de pérdida de la condición de asambleísta y el competente para tomar la decisión que corresponda, incluidos los recursos que procedan frente a dicha determinación.

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta a su petición.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. <amsandovalc@udistrital.edu.co>

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./Correo electrónico	15/05/2021	